

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PESCHIUTTA MARIA ALEJANDRA EN AUTOS: IUCHI MARIA SUSANA C/ BANCO SUPERVIELLE S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO) S/ INCIDENTE DE APELACION**", (RO-02628-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el *recurso de apelación interpuesto por* el Dr. Fernando E. Detlefs, por derecho propio y en representación de la Perito María Alejandra Peschiutta en fecha 18/11/2025 contra la [Sentencia Interlocutoria](#) de fecha 18/11/2025 dictada en autos: "IUCHI MARIA SUSANA C/ BANCO SUPERVIELLE S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO)" (RO-01996- C-2023) concedido en relación y con efecto devolutivo en 18/11/2025 cuyo [memorial](#) (escrito interposición recurso) fue sustanciado en este incidente en fecha 03/12/2025 , sin que fuera respondido.

II. La sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, dice: "... Ingresando al tratamiento de la cuestión traída, adelanto que corresponde el rechazo del planteo traído por la parte demandada, conclusión a la que arribo teniendo

en cuenta que: a) en fecha 23/07/25 se regularon honorarios provisorios a la Perito informática María Alejandra Peschiutta, en la suma de \$ 314.805.-; b) la regulación fue publicada en fecha 24/07/2025 a las 13:49 hs., quedando notificados en fecha 29/07/25; c) dichos honorarios no fueron cuestionados, quedando firmes en fecha 05/08/25, tornándose exigibles en fecha 19/08/25; d) en fecha 22/08/25 se intimó a las partes a realizar el pago de los honorarios; e) en fecha 02/09/25 se presentó la parte demandada dando en pago los honorarios, circunstancia que se hizo saber mediante proveído publicado en fecha 05/09/25; f) en fecha 08/09/25 la Perita solicitó la transferencia de honorarios, siendo ordenado en proveído de fecha 15/09/25 y cumplimentada la transferencia en fecha 16/09/2025.-

De las constancias precedentemente detalladas se sigue que la demandada había incurrido en mora cuando abonó los honorarios de la Perita, circunstancia que habilita la aplicación de intereses.

Si bien al tiempo de la regulación y notificación de honorarios la cuenta judicial no se encontraba abierta, tal circunstancia no puede ser invocada por la parte demandada para eximirse de su responsabilidad de abonar los honorarios en el tiempo fijado por la ley 5.069, por cuanto es parte del proceso, encontrándose debidamente vinculada al sistema, por lo que pudo haber asumido una actitud más activa, diligente y participativa en lo que respecta a la apertura de la cuenta y acreditación de los fondos a fin de evitar incurrir en mora y el devengamiento de intereses.

En cuanto a la tasa aplicable, resulta correcta la Tasa “Machin” ya que la tasa de interés pura del 8% anual se aplica cuando los honorarios son fijados en JUS y su valor se determina al momento del efectivo pago, esto es, cuando se fijan como deudas de valor que no se deprecian contra la inflación, en cuyo caso son acompañadas de tasas puras, propias de economías estables; pero cuando la regulación se efectúa en pesos, con

calidad de obligación de dar sumas de dinero, la tasa aplicable es la activa que se establezca por doctrina legal judicial ("Machin"). Corresponde, de este modo, la aprobación de la planilla de liquidación presentada por la Perita Informática.

V.- En cuanto a las costas y regulación de honorarios, considero que la presente incidencia configura una actuación propia de la etapa de cumplimiento del pago de honorarios provisorios y, por ello, no corresponde imponer las primeras ni regular los segundos, conforme el criterio expuesto con carácter de doctrina legal por nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Paz c/Cervera" (STJRNS1, Se. 23/2023) donde se dijo "...que los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuíbles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura ...I.- Rechazar el planteo de BANCO SUPERVIELLE S.A. y aprobar la planilla de liquidación presentada por la Perita Informática María Alejandra Peschiutta por la suma de \$ 28.212,83.- al 16/09/25, importe al que se le deberá adicionar el 21% de IVA.- II.- Sin imposición de costas y regulación de honorarios ...".

III. Comienza la expresión de agravios se solicitando *"se haga lugar al recurso, se impongan las costas a la contraria y se regulen sus honorarios profesionales.*

Invoca que la Alzada local ha dicho en una cuestión IDENTICA a la resuelta en la resolución atacada (Ver "RENDON ALICIA FABIANA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INCIDENTE - EJECUCI" N DE HONORARIOS", Expte. N° RO-00383-C-2025 - Interlocutorio de fecha 17/06/2025 y "LIGARRIBAY LUIS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INCIDENTE - EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° RO-00387-C-2025 - Interlocutorio de fecha 23/06/2025) '... Por un lado

propongo al acuerdo confirmar la atribución de costas, ya que habiendo emergido airosa la posición de la Fiscalía de Estado, entiendo que resulta ajustado a derecho -en función del principio objetivo de la derrota- en los términos del art. 62 del CPCC, confirmar la atribución a cargo de la ejecutante. ...´.

Y mas recientemente el mismo Tribunal reiteró dicha solución ampliando los fundamentos, al decir que: ´... Considero que la actuación profesional desarrollada por el letrado debe ser reconocida, en virtud de que necesariamente ha tenido que participar en defensa de los derechos de representado (perito Delord). No solo por el reclamo de los intereses que fueron determinados mediante planilla de liquidación practicada por su parte, sino porque ha tenido que actuar para sostener la planilla, contestando la impugnación. Considero que esta ha sido una actividad necesaria del profesional, que debe ser retribuida. Respecto de la imposición de costas, considero también que le asiste la razón al recurrente, y deben ser impuesta al vencido en virtud el principio objetivo de la derrota. ...´ ("AQUEVEDO FACUNDO TOMAS Y PALACIO LAUTARO EZEQUIEL C/ MALLO JUAN PABLO Y COMPA—IA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S A S/ DA—OS Y PERJUICIOS - ORDINARIO", RO01929-C-2022 Interlocutoria de fecha 05/11/2025)".

IV. Que estando en condiciones de resolver adelanto que el recurso no ha de prosperar.-

Habiendo releído los precedentes de esta Cámara citados por el recurrente, puedo decir que no se trata de una cuestión "idéntica" tal como menciona el recurrente, dado que en el presente caso la resolución interlocutoria cuestionada ha sido dictada dentro de un proceso en trámite, siendo objeto de tratamiento los intereses reclamados por el perito respecto de una regulación de honorarios provisoria que fue abonada por la parte

demandada.-

Respecto de los honorarios provisorios, dice la la ley G5069:

"Artículo 33 - Honorarios Provisorios. En aquellos casos en los que las tareas mencionadas en los artículos 26, 27, 28 y 29 se prolonguen por más de tres (3) meses, el auxiliar puede solicitar se regulen honorarios provisorios por las tareas realizadas en ese lapso, que son soportados por las partes en igual proporción, reservando el derecho de repetir contra la condena en costas.

La ley expresamente indica que estos honorarios provisorios son soportados por las partes en igual proporción.

Advierto que en el presente caso la demandada cumplimentó el 100% de los honorarios, por lo que más allá de la observación que efectuara respecto de la planilla de liquidación realizada por el experto, considero que con su pago, la diferencia de intereses reclamada ni siquiera era a su cargo. Tampoco tuvo observación por parte de la actora.-

Que por ello, y considerando el marco en que se produjo la resolución, coincido con el magistrado, en cuanto considera que las tareas realizadas resultan propias de la etapa de cumplimiento del pago de honorarios provisorios y, por ello, no corresponde imponer costas ni regular honorarios. En consecuencia propongo al acuerdo: I) Rechazar el recurso de apelación, sin costas. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242

1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación, sin costas.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-

Se deja constancia que la Dra. TORMENA no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-